II.-NOTAS

1. - CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. Procedimiento: 1. Legislación vigente sobre cuestiones de competencia (D. c. 11 junio, 1959 y D .c. 16 julio, 1959). 2. El procedimiento en las cuestiones de competencia negativas (D. c. 12 mayo ,1959).—II. *Competencia en determinadas materias:* 3. Competencia de la Administración en el procedimiento de apremio (D. c. 29 abril, 1959).

I. Procedimiento.

1. *Legislación vigente sobre cuestiones de competencia.* D. c. 11 junio 1959 *(B. O.* 15 junio) y D. c. 16 julio 1959 *(B. O.* 21 de agosto).

La Ley de 17 de julio de 1948 (en lo sucesivo L. C. J.), supuso innovaciones importantes respecto del Derecho anterior, entre otras, el reconocimiento a los órganos jurisdiccionales de la facultad de promover cuestiones de competencia a los órganos administrativos, en el mismo plano que éstos a aquellos. El artículo 8.°, L. C. J., dice: «Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración: Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias de la jurisdicción ordinaria.»

Una vez en vigor la L. C. J., por lo tanto, han de entenderse derogados los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil que regulaban el recurso de queja que podían interponer los órganos jurisdiccionales en el caso de invasión de su esfera de competencia por los órganos administrativos. De aquí la correcta doctrina del D. c. de 11 de junio de 1959, al declarar mal suscitado el conflicto jurisdiccional planteado mediante recurso de queja interpuesto por una Audiencia territorial, conforme a los artículos 120 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil y 51 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Porque—dice el segundo

considerando del citado D. c.—«dichos artículos están derogados concreta y expresamente por la Ley de 17 de julio de 1948, y que no existe ya en la legislación española tales recursos de queja, siendo actualmente la forma muy distinta de las cuestiones de competencia, reguladas con todo detalle en dicha Ley, la que han de revestir los conflictos jurisdiccionales que los Tribunales quieran plantear a la Administración.» La misma doctrina sienta el D. c. al decir que la L. C. J. derogó expresamente los preceptos sobre recurso de queja, por lo que la autoridad judicial debe promover las cuestiones de competencia «mediante el oportuno requerimiento a la autoridad administrativa correspondiente».

2. *El procedimiento en las cuestiones de competencia negativas.* D. c. de 12 de mayo de 1959 (*B. O.* 16 mayo).

A) *Planteamiento de las cuestiones negativas.*

El escrito en el que se plantea la cuestión de competencia negativa, debe ser firmado por Letrado, según el artículo 42, L. C. J. El D. c. de 13 de mayo de 1959 declara mal planteada la cuestión—y que no ha lugar a resolver—, porque el interesado «no ha dado estricto cumplimiento a las prescripciones de la Ley de 17 de julio de 1948 respecto al planteamiento de las cuestiones negativas de competencia, puesto que el artículo 42 de dicho texto legal exige que el escrito que el interesado ha de dirigir simultáneamente a ambas autoridades contendientes habrá de llevar firma de Letrado, requisito omitido por el recurrente, el cual sólo formuló con firma de Letrado el posterior recurso de reposición contra el auto de 30 de septiembre de 1955, siendo manifiesto que ni el auto en cuestión debió dictarse antes de ser oído el Ministerio Fiscal y las partes, ni era admisible recurso alguno contra el mismo, conforme expresamente manifiesta la Ley de conflictos jurisdiccionales en su artículo 43, y que, por tanto, la firma de Letrado estampada en el correspondiente escrito de recurso no tiene eficacia alguna para subsanar este requisito en el escrito fecha 21 de septiembre de 1955, que es en el que el interesado planteó la cuestión de competencia negativa ante ambas autoridades».

B) *Audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.*

El citado D. c. señala que, presentado el escrito en el que se plantea la cuestión de competencia, la autoridad judicial, antes de resolver, debe oír a las partes y al Ministerio Fiscal, según el artículo 44 L. C. J. En su único considerando dice que el auto decidiendo acerca de aquel

escrito no «debió dictarse antes de ser oído el Ministerio Fiscal y las partes».

C) *Recurso contra la decisión de los órganos respectivos.*

El expresado D. c. señala asimismo que no es admisible recurso alguno contra el auto por el que el órgano jurisdiccional decide acerca del escrito planteando la cuestión. Concretamente, dice que no es «admisible recurso alguno contra el mismo, conforme expresamente manifiesta la L. C. J., en su artículo 45» (1).

II. Competencia en determinadas materias.

3. *Competencia de la Administración en el procedimiento de apremio.* D. c. 29 abril 1959 (*B. O.* 2 mayo).

A) *Planteamiento de la cuestión.*

a) Por una Delegación de Hacienda se sigue procedimiento de apremio para la efectividad de descubierto por el concepto de aduanas, y se embarga, como propiedad del deudor, una finca rústica.

b) Ante el Juzgado de primera instancia se deduce demanda de tercería de dominio, por entenderse que la finca embargada en aquel procedimiento de apremio no era propiedad del deudor.

c) El Juzgado se dirige a la Delegación de Hacienda para que dejase en suspenso el procedimiento administrativo, y la Delegación contesta al Juzgado debe abstenerse de toda ingerencia en el procedimiento de apremio.

B) *Doctrina del D. c. de 19 de abril de 1959.*

Resuelve la cuestión de competencia a favor de la Administración, sentando la siguiente doctrina (considerandos 2.° y 3.°):

a) «Que planteada la cuestión en aquellos términos, lo que es preciso resolver consiste no en puntualizar si la Administración puede conocer de una tercería de dominio, cuestión no planteada—no obstante lo cual, es la única a que se refieren los argumentos del Juzgado defendiendo su competencia—, sino, más sencillamente, si el Juzgado pue-

(1) El precepto que declara inadmisible cualquier recurso en el 45, LCJ, en lugar del art. 43, como erróneamente señala el D. c. reseñado.

de suspender el procedimiento administrativo de apremio en base precisamente de una demanda de tercería.»

b) «Que la cuestión se encuentra expresamente resuelta en el artículo 9.° de la Ley de administración y contabilidad, en el cual, además de señalar a las partes un modo de proceder (en cuyo aspecto resulta completada por el artículo 231 del Estatuto de recaudación) y de reconocerles su derecho a que la cuestión de fondo de la tercería suscitada sea resuelta por los Tribunales ordinarios—de conformidad, por lo demás, con el artículo 1.532 de la Ley de enjuiciamiento civil y numerosísima jurisprudencia que no confirma—, autoriza a la Administración a que se lleve adelante el procedimiento de apremio, precepto absolutamente congruente con el artículo 7.° de la propia Ley y con el 121 del vigente Estatuto de recaudación, que subrayan el carácter exclusivamente administrativo de este procedimiento y que repelen la interferencia en él de cualquier otra jurisdicción; todo ello con absoluta independencia y sin perjuicio de la responsabilidad en que la Administración y sus órganos pudieran incurrir al llevar adelante la ejecución de bienes inscritos a nombre de tercero, no obstante la categórica prohibición del propio artículo 9 de la Ley de administración y contabilidad, y sin perjuicio, asimismo, de otras responsabilidades que eventualmente pudieran deducirse del apartado *f)* del artículo 98 del vigente Estatuto de recaudación.»

JESÚS GONZALEZ PEREZ